



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-43/2025

PARTE ACTORA:

SOSTENES ESTEBAN BEDOLLA
ESPINOZA, OSTENTÁNDOSE
COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HUEYOTLIPAN, TLAXCALA Y OTRA
PERSONA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:

CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** que originó este juicio -porque con independencia de cualquier otra causal de improcedencia- se actualiza la de falta de legitimación activa de la parte actora para promoverlo.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento del municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Ana Bibiana Ramirez Suarez, en su carácter de tesorera municipal del mismo ayuntamiento.

² En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa de otro.

Resolución Incidental	Resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-043/2025 el 2 (dos) de julio para resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte actora
Sentencia Principal	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el 5 (cinco) de mayo para resolver el juicio TET-JDC-043/2025
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda. El 25 (veinticinco) de marzo, la persona titular de la presidencia de comunidad de San Diego Recova, del Ayuntamiento, presentó ante el Tribunal Local un medio de impugnación contra la omisión del pago de sus remuneraciones; el cual fue registrado con la clave TET-JDC-043/2025.

2. Juicio local. El 5 (cinco) de mayo, el Tribunal Local emitió la Sentencia Principal, mediante la cual ordenó a las personas titulares de la presidencia y la tesorería del Ayuntamiento realizar el pago de las remuneraciones adeudadas.

3. Requerimiento sobre cumplimiento. El 9 (nueve) de junio, el Tribunal Local requirió a las autoridades responsables las constancias con las cuales acreditaran el cumplimiento dado a la Sentencia Principal.

4. Incidentes de nulidad de actuaciones. El 12 (doce) y 16 (dieciséis) de junio, las personas titulares de la presidencia y tesorería del Ayuntamiento promovieron respectivos incidentes de nulidad de actuaciones respecto de la notificación de la Sentencia Principal.

5. Resolución Incidental. El 2 (dos) de julio, el Tribunal Local resolvió los incidentes, determinando que era infundado el



presentado por la persona titular de la presidencia municipal, mientras que era inoperante el presentado por la persona titular de la tesorería.

6. Demanda. Inconformes con la Resolución Incidental, el 11 (once) de julio las personas titulares de la presidencia y tesorería del Ayuntamiento presentaron demanda ante el Tribunal Local.

7. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JG-43/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

8. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el expediente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por quienes se ostentan como personas titulares de la presidencia y tesorería del Ayuntamiento, por el que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Local en el incidente de nulidad de actuaciones del juicio TET-JDC-043/2025, en el cual fungieron como autoridades responsables y se les condenó al pago de remuneraciones adeudadas en favor de una persona titular de una presidencia de comunidad; supuesto normativo que compete a esta Sala Regional, emitido dentro de una entidad federativa [Tlaxcala] sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263-IV y X.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior³.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el presente juicio debe desecharse en términos de los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación activa para interponerlo.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

³ Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”*



Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades u órganos a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

En el caso, la demanda fue presentada por las personas titulares de la presidencia y tesorería del Ayuntamiento, siendo que fungieron como autoridad responsable ante el Tribunal Local en el juicio TET-JDC-043/2025, en cuyo incidente de nulidad de actuaciones se emitió la resolución que se controvierte en este juicio.

Así, la pretensión de la parte actora es que se anule todo lo actuado a partir de la indebida notificación de la Sentencia Principal puesto que -sostienen- no se les notificó en el domicilio procesal ni en el correo electrónico que señalaron durante la instrucción del juicio.

En la Resolución Incidental, el Tribunal Local calificó como infundado el agravio presentado por la persona titular de la presidencia municipal, al determinar que la notificación de la Sentencia Principal se realizó en los términos de la normativa

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

aplicable; asimismo, señaló que era inoperante el planteamiento de la persona titular de la tesorería, ya que no presentó informe circunstanciado en el medio de impugnación local -no obstante haberle sido requerido- por lo que no señaló domicilio alguno para recibir notificaciones.

En tal contexto, si bien este Tribunal Electoral ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones -principales o incidentales- que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁵ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁶; en este caso no se actualizan dichas excepciones.

En el caso, la parte actora indica que acude por derecho propio, sin embargo eso no modifica la calidad de carácter de autoridad responsable con que comparecieron ante la instancia local -incluso en el incidente en que se emitió la resolución que ahora controvierten-, y de la revisión de la demanda no es posible advertir algún argumento en torno a una posible transgresión a sus derechos de manera individual -lo que actualizaría la primera de las excepciones señaladas-.

Por lo que respecta a la segunda excepción, tampoco se actualiza pues la parte actora plantea que el Tribunal Local -al emitir la Resolución Incidenta vulneró el principio de congruencia, no está debidamente motivada y fundamentada,

⁵ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁶ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



aunado a que se transgredió su garantía de seguridad jurídica, sin que en modo alguno realice algún planteamiento a fin de controvertir la competencia del Tribunal Local para emitir la Resolución Incidental, pues se centró en señalar que no se les notificó debidamente la Sentencia Principal mediante la cual se le condenó a pagar las remuneraciones adeudadas a la persona titular de la presidencia de comunidad de San Diego Recova.

De lo anterior es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa manteniendo la calidad de responsable que tuvo en la cadena impugnativa, pues no ha dejado de prescindir de ella al tener que cumplir la Sentencia Principal, aunado a que la Resolución Incidental es un acto accesorio y derivado de la primera al tratarse de una determinación adoptada en el incidente de nulidad de actuaciones en el mismo juicio TET-JDC-043/2025 resuelto en la Sentencia Principal.

En ese sentido, si bien en la Resolución Incidental quienes promueven este juicio fueron la parte incidentista, ello derivó justamente de la calidad que tenían como autoridad responsable en el juicio y al no actualizarse ninguna de las excepciones referidas, es evidente que no tienen legitimación activa para controvertir dicha resolución.

En consecuencia, procede desechar la demanda del presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.